

DECRETO No. 146 DE 2020

Junio 30 de 2020

**"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ADICIONA Y PRORROGA LA VIGENCIA DEL
DECRETO 130 DE 2020"**

El Alcalde del Municipio de La Unión Nariño, en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el numeral 3° del artículo 315 de la Constitución Política,, la Ley 715 de 2001, el decreto 417 de 2020, el decreto 749 de 2020 y la Ley 1801 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 49 de la constitución política determina, entre otros aspectos, que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad y el artículo 95 ibídem dispone que las personas deben *"obrar con forme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud"*.

Que el numeral 2° del artículo 315 de la constitución política expresa que es deber del alcalde conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que el artículo 202 ibídem contempla como funciones de los alcaldes ante situaciones de emergencia y calamidad, las siguientes:

"ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores: Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estos públicas o privadas. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas. 8. Organizar el aprovisionamiento y distribución

Palacio Municipal Calle 12 No. 1 – 20 Barrio San Carlos. Teléfono Fax: 7265668

www.launion-narino.gov.co / correo: alcaldia@launion-narino.gov.co

La Unión - Nariño

de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios. 12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja".

Que la Honorable Corte Constitucional en distintos pronunciamientos tales como la sentencia C-366 de 1996, C-813 de 2014 y C-045 de 1996, establecieron que: "La función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al Presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.

En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio de poder de Policía".

"5.1 Los derechos fundamentales no son absolutos.

Como lo ha señalado esta Corporación en reiterada jurisprudencia, no hay derechos ni libertades absolutos. La razón de ello estriba en la necesaria limitación de los derechos y las libertades dentro de la convivencia pacífica; si el derecho de una persona fuese absoluto, podría pasar por encima de los derechos de los demás, con lo cual el pluralismo, la coexistencia y la igualdad serían inoperantes. También cabe resaltar un argumento homológico, lo cual exige que, en aras de la proporcionalidad sujeto-objeto, este último sea también limitado. ¿Cómo podría un sujeto finito y limitado dominar jurídicamente un objeto absoluto?

En el consenso racional y jurídico cada uno de los asociados, al cooperar con los fines sociales, admite que sus pretensiones no pueden ser ilimitadas, sino que deben ajustarse al orden público y jamás podrán sobrepasar la esfera donde comienzan los derechos y libertades de los demás.

Ahora bien, cabe hacer una distinción con fundamento en la realidad jurídica: Una cosa es que los derechos fundamentales sean inviolables, y otra muy distinta es que sean absolutos. Son inviolables, porque es inviolable la dignidad humana: En efecto, el núcleo esencial de lo que constituye la humanidad del sujeto de

derecho, su racionalidad, es inalterable. Pero el hecho de predicar su inviolabilidad no implica de suyo afirmar que los derechos fundamentales sean absolutos, pues lo razonable es pensar que son adecuables a las circunstancias. Es por esa flexibilidad que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. De ahí que puede decirse que tales derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible. Por ello la Carta Política señala que ni aún en los estados de excepción se "suspenden" los derechos humanos y que, en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario. Se deduce que cuando se afecta el núcleo esencial de un derecho fundamental, éste queda o violado o suspendido.

5.1.2 El orden público como derecho ciudadano El criterio de ver al mantenimiento del orden público como una restricción de los derechos, es algo ya superado. El orden público, en primer término, es una garantía de los derechos y libertades comprendidos dentro de él. El Estado social de derecho, se fundamenta en el orden (parte estática) y produce un ordenamiento (parte dinámica). En la parte estática entra la seguridad de la sociedad civil dentro del Estado, y en la parte dinámica la acción razonable de las libertades. Luego el orden público supone el ejercicio razonable de la libertad. Es así como el pueblo tiene derecho al orden público, porque éste es de interés general, y como tal, prevalente.

Para la Corte es claro que el orden público no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad, sino que, por, sobre todo, consiste en la armonía de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado. La visión real del orden público, pues, no es otra que la de ser el garante de las libertades públicas. Consiste, para decirlo con palabras de André Hauriou, en la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. No hay libertad sin orden y éste no se comprende sin aquella. Libertad significa coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia de las finalidades legítimas, y no desorden, anarquía o atropello. Toda situación de inseguridad, anula la libertad, porque el hombre que se ve sometido a una presión psicológica, que le lleva al miedo de ser agredido por otros, constantemente y sin motivo, no es verdaderamente libre. El orden público, entonces, implica la liberación del hombre, porque le asegura la eficacia de sus derechos, al impedir que otros abusen de los suyos".

Que la ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5° que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, cómo uno de los elementos fundamentales del estado social de derecho.

Que la precitada norma, en su artículo 10, enuncia cómo deberes de las personas frente a ese derecho fundamental, los de "*propender por su autocuidado, el de su*

familia y el de su comunidad" y de "actuar de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida y la salud de las personas"

Que la ley 9 de 1979 dicta medidas sanitarias y al tenor del título VII resalta que corresponde al Estado, como regulador en materia de salud, expedir las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

Que el artículo 598 ibídem establece que, *"toda persona debe velar por el mejoramiento, la conservación y la recuperación de su salud personal y la salud de los miembros de su hogar, evitando acciones y omisiones perjudiciales y cumpliendo las instrucciones técnicas y las normas obligatorias que dicten las autoridades competentes"*.

Que se hace necesario adoptar acciones transitorias de policía que restrinjan la libre circulación de las personas en el Municipio de La Unión, buscando reducir los factores de riesgo de contagio y prevenir las consecuencias negativas de la enfermedad COVID- 19.

Que el 24 de marzo de 2020, se confirmó el primer caso de coronavirus (COVID - 19) en el departamento de Nariño y a la fecha existen 3.388 casos confirmados, entre ellos siete (07) contabilizados para el municipio, evidenciando que la curva de crecimiento de propagación de la enfermedad está en aumento y se ve la necesidad de adoptar medidas con el fin de mitigar o reducir las probabilidades de expansión de la enfermedad.

Que el día 28 de mayo de 2020 se profirió por parte del Gobierno Nacional el decreto 749 de la misma anualidad "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", ordenando en su artículo segundo a los Alcaldes el debido acatamiento a lo indicado en su contenido.

Que mediante decreto municipal 130 de 2020 se adoptaron las disposiciones contenidas en la norma antes citada, resultando adicionada y modificada mediante el decreto municipal 141 de 2020.

Que el Gobierno Nacional ha proferido el decreto número 878 del 25 de junio de 2020 mediante el cual modificó y prorrogó la vigencia del decreto 749 del 28 de mayo de 2020.

Que se hace necesario adoptar medidas de carácter urgente para contener la gravosa situación por la cual atraviesa el país y que no es ajena al municipio, lo cual, de no llevarse a cabo, podrá desencadenar en nocivos efectos para la salud

pública, así como actuar en aplicación del principio Constitucional de colaboración armónica entre entidades públicas.

Que en mérito de lo anterior se,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Adicionar a partir de las 00:00 horas del día 01 de julio de 2020, al artículo 2º del decreto 130 de 2020, el siguiente caso o actividad frente al cual se permitirá el derecho de circulación de las personas:

49. Actividades de operación y funcionamiento desde y hacia el Centro Municipal para el Control de la Movilidad.

ARTÍCULO 2º Adicionar dos párrafos al artículo 2º del decreto 130 de 2020, de acuerdo al siguiente tenor:

Parágrafo 9. Para el desarrollo de las actividades descritas en el numeral 49 de este artículo, se deberá implementar un plan piloto que contará con la revisión previa de la secretaría de salud a efecto de iniciar con su aplicación.

Parágrafo 10. Las actividades de compra y venta de productos en la plaza de mercado municipal se desarrollarán los días lunes a domingo en horario de 06:00 am a 03:00 pm.

ARTÍCULO 3º. Modificar el párrafo 6 del artículo 2º del decreto 130 de 2020, el cual quedará así:

“Parágrafo 6. Se suspenderá la medida de pico y placa adoptada mediante decreto municipal 055 de 2020 y en su lugar se adoptará la medida de pico y cédula en todo el territorio del municipio; En consecuencia se ordena a sus habitantes que, para hacer uso de las excepciones al aislamiento preventivo consagrado en este decreto, específicamente en tratándose de las contenidas en los numerales 2, 3, y 38, se regirán por el siguiente esquema:

Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar, quienes deberán tener en cuenta el horario previamente establecido por las personas jurídicas dedicadas a la prestación de los servicios, así como el último número de su documento de identidad en atención a la siguiente tabla:

MIÉRCOLES 01 DE JULIO	8 - 9 - 0
JUEVES 02 DE JULIO	1 - 2 - 3
VIERNES 03 DE JULIO	4 - 5 - 6
SÁBADO 04 DE JULIO	7 - 8 - 9
DOMINGO 05 DE JULIO	0 - 1 - 2
LUNES 06 DE JULIO	3 - 4 - 5
MARTES 07 DE JULIO	6 - 7 - 8
MIÉRCOLES 08 DE JULIO	9 - 0 - 1
JUEVES 09 DE JULIO	2 - 3 - 4
VIERNES 10 DE JULIO	5 - 6 - 7
SÁBADO 11 DE JULIO	8 - 9 - 0
DOMINGO 12 DE JULIO	1 - 2 - 3
LUNES 13 DE JULIO	4 - 5 - 6
MARTES 14 DE JULIO	7 - 8 - 9
MIÉRCOLES 15 DE JULIO	0 - 1 - 2

Será exigible el uso de tapabocas para quienes deban desplazarse a adquirir los productos en consideración al turno que le corresponda de acuerdo a la tabla anterior, así como el porte de su cédula de ciudadanía a efecto de verificar el cumplimiento de la medida y a los establecimientos de comercio contar con el Certificado de Existencia y Representación Legal (Cámara de Comercio) actualizado, y/o en su defecto el del año inmediatamente anterior, al igual que los elementos de bioseguridad expuestos en los lineamientos del ministerio de Salud y Protección Social para quienes presten su servicio a domicilio.

ARTÍCULO 4º. Modificar el artículo 7º del decreto 130 de 2020, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 7º. TOQUE DE QUEDA. Adóptese toque de queda en todo el territorio del municipio durante la vigencia indicada en el artículo primero de este decreto, todos los días desde las 17:01 horas hasta las 04:59 del día siguiente.”

ARTÍCULO 5º. Prorrogar la vigencia del decreto 130 del 29 de mayo de 2020 "por medio del cual se adoptan las disposiciones contenidas en el decreto 749 de 2020 proferido por el gobierno nacional y se precisa su aplicación al interior del municipio de la unión nariño con el fin de reducir el riesgo de propagación del virus covid-19" modificado por el decreto 141 del 15 de junio de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de julio de 2020 y en tal medida extender la aplicación de las disposiciones allí establecidas.

ARTÍCULO 6º: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, y deroga las demás normas que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el Municipio de La Unión Nariño a los treinta (30) días del mes de junio del año dos mil veinte (2020).



FABIAN MAURICIO ECHEVERRÍA PEINADO
Alcalde Municipal